

QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, A CARGO DEL DIPUTADO JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El que suscribe, Jonadab Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona la fracción IX al artículo 44 y el inciso k) a la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, al tenor de las siguientes

Consideraciones

Las creencias religiosas siguen hoy ordenando la vida de millones de personas.

Cada doctrina religiosa transforma la vida de las personas y es un nuevo capítulo en la historia de la humanidad, independientemente de que comulguemos o no con ella.

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la discriminación es la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan las mismas posibilidades de realizar sus vidas. Es decir, la discriminación excluye a quienes sufren las desventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyan de forma desigual e injusta y son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos humanos en el futuro.

Por lo anterior, como miembros del Poder Legislativo, debemos proteger la dignidad de todo ser humano, y ello incluye el acto de profesar una determinada doctrina religiosa; la cual es un factor fundamental en la vida de toda persona, sea cual sea ésta.

Sin embargo, la redacción de una norma y la aplicación de la ley requieren de sentido común, entendiendo con ello que la realidad no siempre embona de manera perfecta con la legislación escrita.

La presente iniciativa va dirigida a **normar las acciones de los servidores públicos, a fin de evitar la discriminación y los prejuicios por motivos religiosos**, lo cual es un reto, pero también es una oportunidad de hacer del servicio público una actividad realmente laica.

Lo anterior, debido a que el ejercicio del servicio público debe de estar al margen de las creencias religiosas personales, es decir privadas; de los servidores públicos.

El artículo 3 de la Ley General de Bienes Nacionales establece que **son bienes nacionales los señalados en el artículo 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, entre los cuales están **los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común**.

Ahora bien, **todos los habitantes de la Republica pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos** (artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales).

Entendemos por obra pública a las obras que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles, las cuales se realizan por medio de recursos públicos.

De igual manera, podemos entender como **elementos arquitectónicos las partes que dan forma y calidad estética a un edificio tanto de manera externa como interna.**

El espacio público está concebido para su contexto, es el lugar en donde se da forma a través de las conductas, a lo que las sociedades valoran por medio de lo que piensan y son (valores intrínsecos a la colectividad).

El espacio de uso común une y separa al mismo tiempo a las personas, más a su vez da orden a la vida en sociedad.

En el caso que nos ocupa, nadie puede negar el poder de una fe, de su influencia en quienes comulgan con ella, por lo que una creencia debe de estar al margen del servicio público.

Creemos que en los espacios de uso común dentro de los inmuebles públicos, no debería de permitirse la exhibición pública de una doctrina religiosa.

Sin embargo, dentro de un bien inmueble los espacios de uso común y privado se integran a un todo al mismo tiempo, están vinculados, por lo que es difícil limitar lo que es difícil precisar.

Lo anterior, debido a que el acceso a dichos espacios de uso común no es necesariamente continuo, a cualquier hora o día de la semana.

Sin embargo, el espacio de uso común debe dar lugar a poder convivir juntos como especie humana, pero sin sacrificar la privacidad a la que todos tenemos derecho.

En materia de doctrina religiosa, nadie tiene derecho a imponer su punto de vista a los demás, por lo que lo más sano y justo es la abstención de todo servidor público de realizar propaganda de carácter religioso en los espacios de uso común dentro del bien inmueble donde desempeñe su empleo, cargo o comisión.

El servidor público no puede invocar a su moral personal, y actuar en su quehacer profesional en base a lo que cree.

El bien inmueble donde desempeña su empleo, cargo o comisión un servidor público, no puede dar lugar en los espacios de uso común a la confrontación por la doctrina religiosa que éste practique.

Consideramos que la presente iniciativa no viola el derecho de las personas a profesar la doctrina religiosa de su preferencia, solamente busca limitar su campo de acción.

Razonamos que debe existir una estricta separación entre las actitudes de la persona en su hogar y del servidor público en los espacios de uso común dentro del bien inmueble donde desempeñe de su empleo, cargo o comisión. Lo anterior, en el entendido que abrazar una determinada doctrina religiosa tiene su origen en el ser interior de cada persona, en lo individual, por lo que creemos que su difusión debe de permanecer en el mismo ámbito; es decir, el íntimo.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El artículo 108 del mismo ordenamiento aclara en los párrafos primero y tercero que entender por servidor público, a saber:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los Ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Sabemos que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado (párrafo primero del artículo 24 de la Carta Magna).

Sin embargo, el mismo artículo establece en el párrafo tercero que “los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos”.

Es decir, que un acto de culto público, sea individual o colectivo o se realice abiertamente o de manera velada, no puede celebrarse en espacios públicos por un servidor público, **como serían los edificios propiedad del gobierno.**

Es de llamar la atención que la fracción I del artículo 79 del ordenamiento en análisis establezca:

Artículo 79. Queda prohibido a los sindicatos

I. Hacer propaganda de carácter religioso;

II. a V. ...

Entendemos un sindicato como “las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes” (artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional).

Con relación a lo anterior, el artículo 83 del mismo ordenamiento señala:

En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo 79, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda.

Armonizando lo establecido en la ley en análisis, consideramos que si está prohibido y sancionado para los sindicatos lo relativo a la realización de propaganda de carácter religioso, debe existir el mismo tratamiento para el trabajador que de manera individual realice dicha conducta.

Ello se podría encuadrar en el artículo 44 que proponemos adicionar, correlativamente a lo estipulado en los artículos 46 y 46 Bis del mismo ordenamiento, en relación a su sanción, la cual está considerada en el párrafo segundo del artículo 46 Bis.

Así entonces, consideramos necesarias las adiciones, que proponemos porque no todos los servidores públicos son sindicalizados, con lo cual su alcance es mayor.

No permitir que un servidor público manifieste la doctrina religiosa de su preferencia en los espacios de uso común dentro de un edificio público donde desempeñe de su empleo, cargo o comisión no es incompatible con su fe en sí.

Estamos de acuerdo en que la libertad, en relación a la doctrina religiosa debe ser concedida, pero siempre que esta sea posible.

El criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tesis: 173252. 1a. LXI/2007. Primera Sala. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, febrero de 2007, página 654, establece:

Llevar la kipá o una medalla de la virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida **son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público**. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; **sino que los actos de culto público son los orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.**

Es decir, **las manifestaciones deben ser tangibles.**

Es claro que las personas sumamente religiosas pueden legitimar su fe en la doctrina religiosa de su preferencia y al mismo tiempo servir con excelencia en el servicio público. Más es deseable que el servidor público no determine sus acciones profesionales basado en la doctrina religiosa que profese.

Así entonces, el punto de vista personal de un servidor público, debe quedar al margen, en los espacios de uso común dentro del bien inmueble donde desempeñe de su empleo, cargo o comisión.

Un edificio público no es una extensión del hogar de las personas, por lo que no puede considerarse un espacio donde pueda llevar a cabo prácticas personales que abarcan el ámbito estrictamente privado: como es el profesar una fe religiosa.

Utilizar la estructura de un edificio público o bienes materiales pertenecientes al gobierno en sus tres órdenes, para manifestar una creencia religiosa e imponerla de manera sutil a las demás personas que utilizan un espacio de uso común debe evitarse por medios legislativos, o bien reforzarse ello de manera integral, lo anterior debido a que ninguna doctrina religiosa puede tener el monopolio de la fe.

Ninguna persona puede en el ejercicio de su libertad de religión, limitar de manera indebida la misma libertad de los demás.

Los actos donde se viola el derecho a la libertad religiosa, son hechos cuyas consecuencias son de difícil reparación, ya que no atentan contra un bien material, sino que dañan un bien inmaterial: la creencia de las personas en algo superior a su ser.

Que quede claro: no nos estamos refiriendo al derecho de libertad de convicciones éticas, de conciencia o de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado; ya que el derecho de adoptar implica también el derecho a rechazarla; sino lo que buscamos es que **los servidores públicos se abstengan de hacer propaganda de carácter religioso en los espacios de uso común dentro del bien inmueble donde desempeñe su empleo, cargo o comisión.**

Sabemos que el tema es delicado, y por lo tanto polémico, sin embargo es precisamente por los prejuicios que las doctrinas religiosas pueden unir o dividir a una misma civilización.

Creemos que ningún servidor público puede ser obligado de manera directa o indirecta aun de manera momentánea, a adherirse a doctrina religiosa alguna con la cual no comulgue.

La buena fe, o la confianza en que una persona no va a realizar este tipo de actos, desgraciadamente no son acciones suficientes, es necesario evitar este tipo de conductas por medios legislativos, a fin de que las personas se abstengan de ello en el ámbito público.

Pese a que profesar una doctrina religiosa esta cimentada en la sinceridad de la persona, quien acude a un inmueble público, lo hace para recibir un servicio laico, y no debe ser inhibido por profesar o no una determinada creencia religiosa, lo cual únicamente da lugar a la exclusión y discriminación e incluso la confrontación.

Las minorías en cuanto a profesar determinada doctrina religiosa no pueden y no deben sentirse ajenas a la sociedad a que pertenecen por practicar una fe con la cual comulgan.

El movimiento de Reforma aportó a México la creación del Estado laico, que implica una concepción del poder público que lo obliga a postular libertades plenas en el ser humano, y que deslinda las actividades del orden civil de las cuestiones religiosas.

En los Estados Unidos Mexicanos **está prohibida toda discriminación motivada por la religión** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (artículo 1o., párrafo quinto, de la Carta Magna).

Sabemos que “el Estado no podrá establecer **ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna** . Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa” (artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

Si bien el gobierno, en sus tres órdenes no puede influir ya sea directa o indirectamente en una decisión tan individual e incluso íntima, como lo es practicar una doctrina religiosa; de igual manera, y en contraparte, los individuos, cuya calidad laboral es la de servidor público, también deben ser neutrales en relación a sus creencias religiosas (lo cual forma parte de su plan de vida) mientras se encuentren en los espacios de uso común dentro de los inmuebles que forman parte de las dependencias públicas en las cuales laboran.

Las personas tienen el derecho a ejercer su fe sin la intromisión del gobierno, **pero los servidores públicos**, también tienen el deber de separar su función pública, de su vida privada, a fin de evitar dentro del servicio público el aprecio o desprecio por doctrina religiosa alguna.

Estamos a favor de dar un amplio margen a las creencias religiosas, pero también es necesario establecer límites, ya que para lograr un equilibrio, deben existir derechos, pero en contraparte obligaciones.

Es necesario que sancionar este tipo de discriminación sea expresado por medio de un ordenamiento por el legislador para que quien la sufre pueda exigir su sanción, sustentando tal exigencia en la ley.

Obviamente, no estamos proponiendo prohibir un credo, lo cual sería contrario a lo establecido en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, así como tampoco prohibir una acción que favorezca a una doctrina religiosa en particular; pero pensamos que dichas prácticas deben de corresponder al ámbito estrictamente privado.

Cuando se antepone la tolerancia, el profesar una doctrina religiosa no implica aislarse de la vida diaria, pero nos hace más conscientes de dar a cada cosa su lugar.

Los edificios donde los servidores públicos desempeñan su empleo, cargo o comisión, no son los espacios donde se deba cuestionar la coherencia o no de una doctrina religiosa, a fin de proteger el ejercicio individual de la fe; por lo que es coherente que toda práctica de sesgo religioso, se evite en dichos inmuebles.

En el desempeño del servicio público, lo que debe anteponerse es la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En el caso de la observancia de prácticas religiosas, estas solo pueden ser observadas por una parte de la población.

Como miembros del Poder Legislativo, tenemos la responsabilidad de legislar para todas las personas, a fin de que la ley se aplique sin distinciones, siendo nosotros como servidores públicos que somos, los primeros que debemos acatarla.

La ley debe servir para proteger a las doctrinas religiosas, tanto las populares como a las impopulares, siendo esto el cimiento de la tolerancia religiosa, siendo esto último algo que debe de practicarse diariamente en el servicio público.

Esperamos que esta propuesta aborde una temática dentro del área de interés de este Poder de Estado, y que se entienda claramente de que se trata la materia.

Por lo razonado y fundado, me permito someter a consideración del pleno de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona la fracción IX al artículo 44 y el inciso k) a la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional

Único. Se **adicionan** la fracción IX al artículo 44 y el inciso k) a la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 44. Son obligaciones de los trabajadores

I. a VIII. ...

IX. No construir, ampliar o modificar bienes inmuebles destinados al servicio público o al uso común, para fines de propaganda de carácter religioso.

Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I. a IV. ...

V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) a j) ...

k) Hacer propaganda de carácter religioso, conforme a lo estipulado en la fracción IX, del artículo 44.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2017.

Diputado Jonadab Martínez García (rúbrica)